

Amicus Curiae
de la Comisión internacional de juristas
sobre las medidas provisionales
de la Corte Europea de Derechos Humanos
(46827/99 Mamatkulov y 46951/99 Abdurasuloviç c. Turquía)

I. Introducción

01. La Comisión internacional de juristas tiene el honor de someter a consideración de la Corte Europea de Derechos Humanos el presente *Amicus Curiae*, sobre el carácter obligatorio de las medidas provisionales previstas al artículo 39 del Reglamento de la Corte, dentro del procedimiento relativo a los casos Mamatkulov c. Turquía (46827/99) y Abdurasuloviç c. Turquía (46951/99).

02. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no gubernamental, fundada en 1952 en Berlín y cuyo objetivo es la promoción del conocimiento y del respeto de la primacía del derecho así como de la protección jurídica de los derechos humanos en el mundo. La CIJ tiene su sede en Ginebra y esta integrada por 45 eminentes juristas, representativos de los distintos sistemas jurídicos en el mundo. Para llevar a cabo su misión, la CIJ se apoya en una red de más de 90 secciones nacionales y de organizaciones jurídicas afiliadas. La CIJ tiene estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, UNESCO, la Organización de la Unidad Africana y el Consejo de Europa. La CIJ mantiene relaciones de cooperación con la Organización de los Estados Americanos y, en varias oportunidades, ha sido autorizada a presentar *Amici Curiae* ante la Corte y la Comisión interamericanas de derechos humanos.

03. La CIJ trabaja por la primacía del derecho internacional de los derechos humanos así como por la observancia por los Estados de sus obligaciones internacionales en este campo y en particular de las decisiones de las cortes y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. De allí, el interés legítimo de la CIJ en los procedimientos referidos.

04. La CIJ considera que a la luz de los principios generales del derecho internacional, del derecho de los tratados y de la jurisprudencia internacional, las medidas provisionales previstas por el artículo 39 del reglamento de la Corte son jurídicamente vinculantes para el Estado requerido. Para justificar esta opinión, este *Amicus Curiae* desarrollara los siguientes puntos: la jurisprudencia y la doctrina sobre las medidas provisionales, tanto en el sistema universal de derechos humanos (punto II) como el sistema interamericano (Punto III); la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (Punto IV); la interpretación teleológica de las medidas provisionales (Punto V) y nuestras conclusiones (Punto VI).

II. Las medidas provisionales y el sistema universal de protección de los derechos humanos

05. Los procedimientos de comunicaciones individuales por violación de un derecho y/o de una obligación de fuente convencional, establecidos tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, prevén la posibilidad de medidas provisionales. En todos los

casos, estas medidas están establecidas por los reglamentos internos de los Comités encargados del control cuasi jurisdiccional de cada tratado. [1]

1.- Las medidas provisionales y el Comité de Derechos Humanos

06. El sistema de comunicaciones individuales por violaciones a los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [2] prevé las medidas provisionales. Estas medidas se están previstas por el artículo 86 del reglamento interior del Comité de Derechos Humanos. [3]

07. El problema del no acatamiento y observancia de las medidas provisionales ha sido abordado en varias oportunidades por el Comité de Derechos Humanos, en particular cuando han estado en juego los derechos a la vida y a no ser sometido a la tortura. Según la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, la no observancia de las medidas provisionales constituye un incumplimiento del Estado a sus obligaciones jurídicas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo facultativo, así como a su deber de cooperación con el Comité en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales. Para el Comité de Derechos Humanos, a *contrario*, las medidas provisionales son de obligatorio cumplimiento.

08. En 1994, el Comité de Derechos Humanos examinó el primer caso en el cual un Estado se negó a acatar medidas provisionales, requiriendo la suspensión de la ejecución de la pena capital. El Comité adoptó una decisión formal sobre esta situación, expresando su indignación ante el hecho de que el Estado Parte no había atendido la solicitud que le había sido dirigida en virtud del artículo 86 del reglamento e instando al Estado a tomar las medidas necesarias para que tal tipo de situación no se reprodujera en el futuro. En su decisión, le Comité recordó que el "Estado Parte, al ratificar el Protocolo Facultativo, se comprometió a cooperar con el Comité en el marco del procedimiento [previsto por el Protocolo] " e hizo " hincapié en que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo y del Pacto." [4]

09. En 1998, a raíz de la ejecución de varias personas por las autoridades de Sierra Leone a pesar de la indicación de medidas provisionales ordenando la suspensión de las ejecuciones, el Comité de Derechos Humanos adoptó una decisión sobre esta situación. El Comité de Derechos Humanos afirmó que con este hecho "el Estado Parte violó sus obligaciones en virtud del Protocolo al proceder a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité pudiera concluir su examen de la comunicación y formular sus observaciones" ya que "al adherirse al Protocolo Facultativo, un Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1). La adhesión del Estado lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitirle y propiciar el examen de esas comunicaciones y, después del examen, para que presente sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo (párrafos 1 y 4 del artículo 5). Es incompatible con estas obligaciones el que un Estado Parte adopte medidas que impidan o frustren la consideración y el examen de la comunicación en el Comité o la expresión de sus observaciones. ". [5] En este mismo orden de ideas, en otro caso en el que el Estado Parte no había observado las medidas provisionales requeridas, el Comité de Derechos Humanos concluyó que si el Estado Parte habría atendido las medidas "su

actuación, en todo caso, hubiera sido compatible con las obligaciones internacionales del Estado Parte." [6] Es importante destacar que uno de los miembros del Comité de Derechos Humanos, en un caso de una persona extraditada a pesar de medidas provisionales requiriendo la suspensión de la extradición, que "al haber procedido con la extradición, sin tomar en cuenta la solicitud [de medidas provisionales], el Canadá faltó a la buena fe que debe regir entre las partes en el Protocolo y en el Pacto." [7]

10. El Comité de Derechos Humanos consideró, así mismo, que la ausencia de aplicabilidad directa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los tribunales nacionales no podía ser invocada como argumento para sustraerse a la obligación de cumplir con las medidas provisionales indicadas por el Comité. [8] Así en su decisión sobre el caso Robert c. Barbados, el Comité de Derechos Humanos consideró que al ratificar el Pacto y su Protocolo Facultativo:

"Barbados ha asumido el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichos instrumentos y ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción que alegan ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos establecidos en el Pacto; pese a que el Pacto no es parte del derecho interno de Barbados que los tribunales pueden aplicar directamente, el Estado parte ha aceptado la obligación jurídica de dar vigencia jurídica a las disposiciones del Pacto. Por esta razón, es obligación del Estado parte adoptar las medidas adecuadas para que tenga efecto jurídico las observaciones del Comité en cuanto respecta a la interpretación y aplicación del Pacto en casos especiales surgidos en el marco del Protocolo Facultativo. Entre ellos figuran las observaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales de protección para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación.." [9]

11. En una reciente decisión, el Comité de Derechos Humanos hizo hincapié e el carácter obligatorio de las medidas provisionales y destacó que:

" Mediante su adhesión al Protocolo Facultativo, un Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1) . La adhesión del Estado lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitirle y propiciar su examen de esas comunicaciones y, después del examen, para que presente sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo (párrafos 1 y 4 del artículo 5). Es incompatible con estas obligaciones el que un Estado Parte adopte medidas que impidan al Comité o frustren su consideración y examen de la comunicación o la expresión de sus observaciones.

"Así pues, totalmente al margen de cualquier violación del Pacto de que se acuse a un Estado Parte en una comunicación, un Estado Parte comete violaciones graves de sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de manera que impida o frustre la consideración por el Comité de una comunicación en que se alegue una violación del Pacto o haga que el examen por el Comité quede en suspenso o que la expresión de sus observaciones sea nimia e inútil. [...] Una vez que se ha notificado al Estado Parte la

comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo, si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen y antes de que formule y comunique sus observaciones. Es particularmente inexcusable que el Estado lo haga después de que el Comité haya actuado con arreglo al artículo 86 de su reglamento, pidiendo al Estado Parte que se abstenga de hacerlo.

"Las medidas provisionales que se adopten en cumplimiento del artículo 86 del reglamento del Comité de conformidad con el artículo 39 del Pacto son esenciales para la función que éste realiza con arreglo al Protocolo. Toda violación del reglamento, en especial mediante medidas irreversibles como la ejecución de las presuntas víctimas o su deportación del país, debilita la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante el Protocolo Facultativo." [10]

2.- Las medidas provisionales y el Comité contra la Tortura

12. El artículo 108, párrafo, del reglamento interior del Comité contra la Tortura prevé la adopción de medidas provisionales en los procedimientos de comunicaciones individuales que le sean sometidas a su examen por violación a las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. [11]

13. El Comité contra la Tortura se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de no cumplimiento de las medidas provisionales por les Estados Partes. Así, en el caso de una ciudadana peruana residente en Venezuela y extraditada hacia Perú a pesar de que el Comité había solicitado la suspensión de toda medida de expulsión y/o extradición, el Comité contra la Tortura consideró que el Estado Parte "no había "respetado el espíritu de la Convención." [12] El Comité estimó igualmente:

"que el Estado Parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité bajo el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con el mismo en la aplicación del procedimiento. En este sentido el cumplimiento de las medidas provisionales, solicitadas por el Comité en los casos que éste considera razonables, es indispensable para poder evitar a la persona objeto de las mismas daños irreparables que, además, podrían anular el resultado final del procedimiento ante el Comité." [13]

14. En una reciente decisión sobre un caso de extradición hacia la India de un nacional de ese país y residente en Canadá, a pesar de la existencia de medidas provisionales solicitando la suspensión de la extradición, el Comité contra la Tortura reiteró su posición. El Comité contra la Tortura recordó que el no cumplimiento de las medidas provisionales "podría anular el resultado final de los procedimientos ante el Comité." [14]

III. El sistema interamericano de derechos humanos

15. Las medidas provisionales o cautelares están previstas dentro del procedimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como en el procedimiento de quejas individuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la base jurídica de estas medidas es de distinta naturaleza: las

medidas provisionales de la Corte tienen su fuente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [15] mientras que las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen fundamento en su reglamento. [16]

16. El carácter obligatorio de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es incontestable en razón de su fuente convencional. [17] Haciendo referencia al principio del efecto útil, la Corte ha señalado en varias Resoluciones que el cumplimiento de las medidas provisionales es necesario para garantizar la efectividad de las decisiones de fondo que han de adoptarse. [18] En varias Resoluciones sobre medidas provisionales, la Corte ha recordado que en razón del objetivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, " los Estados Partes deben abstenerse de realizar actos que hagan imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las presuntas víctimas." [19]

17. Más allá del carácter obligatorio de las medidas provisionales en razón de su fuente convencional, varios Presidentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado la importancia y la razón de ser de estas medidas. En el marco del contencioso internacional, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos de las partes, garantizar la integridad y efectividad de la decisión de fondo y evitar que el procedimiento carezca de. [20] Como lo ha destacado el ex magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Asdrúbal Aguiar, al referirse a las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"las medidas cautelares [...] son la expresión concreta de un principio de derecho procesal que ordena garantizar el equilibrio de las partes en todo litigio y permite que la jurisdicción realice, en la práctica, las consecuencias de la responsabilidad sujeta al contradictorio." [21]

18. La obligatoriedad de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está directamente relacionada con la obligatoriedad de sus recomendaciones, adoptadas en el marco del procedimiento de quejas individuales. Tradicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el término "recomendaciones usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente." [22] Sin embargo, la Corte ha considerado, que en virtud del principio *pacta sunt servanda* y de la obligación de ejecutar de buena fe las obligaciones establecidas en un tratado, y en particular cuando se trata de un tratado de derechos humanos, el Estado:

"tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' ". [23]

19. Aún cuando la Corte hace únicamente referencia a las recomendaciones de la Comisión, similar razonamiento cabe ser aplicado *mutatis mutandis* a las medidas cautelares de la Comisión. Es precisamente la interpretación que ha hecho la Comisión cuando invocando la jurisprudencia de la Corte, ha exhortado a los Estados a observar y cumplir con las medidas provisionales requeridas. [24]

20. En dos Resoluciones de medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implícitamente reconocido el carácter obligatorio de las medidas cautelares de la Comisión. La Corte consideró que los Estados Partes en la Convención:

"deben cumplir, de buena fe, (*pacta sunt servanda*) con todas las disposiciones de la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del Sistema Interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del *restitutio in integrum* de los derechos de las supuestas víctimas." [25]

IV. Las medidas provisionales y la Corte Internacional de Justicia

21. En el marco de la resolución judicial de las controversias internacionales por la Corte Internacional de Justicia, la adopción de medidas provisionales está igualmente prevista. El artículo 41 del Estatuto de la Corte prescribe que:

"1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

"2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas."

22. Durante muchos años, la naturaleza jurídica y alcance de las medidas provisionales de la Corte fueron objeto de numerosas controversias. [26] El debate estuvo centrado sobre el alcance de las locuciones "facultad para indicar " ("*pouvoir d'indiquer*" en la versión en francés y "power to indicate", en la versión en inglés), del primer párrafo del artículo 41, y "medidas indicadas" ("*indication de ces mesures*" en la versión en francés y "measures suggested", en la versión en inglés) del segundo párrafo. Basándose en una interpretación exegética o estrictamente lingüística, un sector importante de la doctrina llegó a la conclusión que dado el uso de la locución inglesa "measures suggested", las medidas provisionales no tenían un carácter obligatorio.

23. La Corte Internacional de Justicia señaló en varias controversias, que las medidas provisionales tenían por objeto preservar los derechos respectivos de las partes en litigio. [27] Así, en una ordenanza la Corte precisó que la indicación de medidas provisionales:

"tiene por objeto salvaguardar el derecho de cada una de las partes en la espera de que la Corte rinda su decisión, y presupone que un perjuicio irreparable no puede ser causado a los derechos en litigio en el marco de un procedimiento judicial; y [...] que la Corte debe preocuparse por salvaguardar mediante estas medidas los derechos que la sentencia que habrá de adoptar ulteriormente podría eventualmente " [28]

24. La Corte Internacional de Justicia puso fin a esta polémica en su sentencia del 27 de junio de 2001 - Caso Lagrand. Basándose en el principio de derecho consuetudinario y codificado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

según el cual las cláusulas de un tratado deben ser interpretadas de acuerdo con el objeto y fin del tratado, la Corte Internacional de Justicia concluyó que las medidas provisionales son jurídicamente vinculantes. La Corte trajo a cuenta la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional según la cual existe un:

"principio universalmente admitido por las jurisdicciones internacionales y consagrado, por demás, en numerosas convenciones ... según el cual las partes en la litis deben abstenerse de toda medida que pueda tener una repercusión prejudicial en la ejecución de la decisión que se habrá de adoptar y, en general, de abstenerse de proceder a todo acto, de cualquier índole, que pueda agravar o extender el diferendo." [29]

25. La Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 27 de junio de 2001 precisó:

"El objeto y fin del Estatuto son de permitir a la Corte de realizar las funciones que le han sido asignadas por este instrumento y en particular de cumplir con su misión fundamental, que es la resolución judicial de las controversias internacionales mediante decisiones obligatorias de conformidad al artículo 59 del Estatuto. El artículo 41, analizado en el contexto del Estatuto, tiene por objeto evitar que la Corte no pueda ejercer sus funciones por el hecho de una lesión infligida a los derechos respectivos de las partes a una controversia sometida a la Corte. Se desprende del objeto y fin del Estatuto así como de los términos del artículo 41 leídos en su contexto, que la facultad de indicar medidas provisionales conlleva el carácter obligatorio de tales medidas, en la medida en que dicha facultad esta fundada en la necesidad, cuando así lo exigen las circunstancias, de salvaguardar los derechos de las partes, tal como determinados por la Corte en su decisión de fondo, y de evitar de que no sean perjudicados. Pretender que las medidas provisionales indicadas en virtud del artículo 41 no serían obligatorias sería contrario al objeto y fin de esta disposición." [30]

V. Interpretación teleológica de las medidas provisionales

26. La interpretación sobre la naturaleza y alcance de las medidas provisionales o cautelares no puede estar dissociada del procedimiento en el marco del cual están previstas ni tampoco del acto jurídico final (Decisión de fondo) al cual apuntan a proteger. Subordinar la naturaleza y alcances jurídicos de las medidas provisionales a la sola consideración del origen de su fuente, convencional o reglamentaria, vaciaría de todo contenido a estas medidas y desconocería su objeto y razón de ser. Además, tal interpretación restrictiva socavaría gravemente los procedimientos internacionales establecidos por tratados y tendría hondas consecuencias respecto de la puesta en práctica de las obligaciones internacionales que surgen de estos.

27. La interpretación de las normas convencionales debe hacerse a la luz de principio de buena fe y del objeto y fin del tratado así como de la regla del efecto útil. Esto es igualmente valido para las disposiciones reglamentarias, que deben ser interpretadas a la luz de las normas convencionales a las que están relacionadas . En este orden de ideas, *a fortiori* cuando se trata de tratado de derechos humanos, la interpretación teleológica juega un importante papel.

28. Las medidas provisionales o cautelares tienen diferente regulación, según se trate de los procedimientos de comunicaciones individuales del sistema de las Naciones Unidas

o de la Corte y de la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos o de controversias internacionales ante la Corte Internacional de Justicia. En unos procedimientos, las medidas provisionales están previstas en los tratados mientras que en otros en los reglamentos internos. No obstante, lo cierto es que, en todos estos procedimientos, las medidas provisionales o cautelares tienen un objeto y un fin idénticos: proteger el equilibrio de las partes *pendente litis* y garantizar la integridad y efectividad de la decisión final del órgano internacional. Para fundamentar el carácter obligatorio de las medidas provisionales o cautelares, los órganos internacionales invocan a la vez el objeto y fin de estas medidas, ya sea como argumento principal [31] o como argumento secundario o conexo, [32] y el principio *pacta sunt servanda*.

29. Las medidas provisionales o cautelares son un instituto de derecho procesal internacional reconocido en el marco de contenciosos internacionales. Estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos reivindicados por las partes en el procedimiento hasta tanto el órgano internacional competente no haya resuelto la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, al evitar que se perjudiquen los derechos reivindicados por las partes *pendente litis*, lo que anularía la acción del órgano competente. Las medidas provisionales o cautelares permiten así que el Estado afectado pueda honrar su obligación de acatar la decisión final del órgano internacional y, si ha lugar, proceder a la reparación del hecho principal, lo que incluye la restitución cuando esta es posible.

30. No hay ninguna duda que las medidas provisionales o cautelares son de obligatorio cumplimiento, *a fortiori* en los casos en los el tratado mismo confiere *expressis verbis* un carácter jurídicamente vinculante a la decisión final de órgano internacional. En efecto, las partes en la litis deben abstenerse de toda medida que podría tener consecuencias lesivas a la ejecución de una decisión jurídicamente vinculante. Tal es el caso de las medidas provisionales previstas en el artículo 39 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyas decisiones finales son jurídicamente vinculantes al tenor del artículo 46 de la Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

VI. Conclusiones

31. Por las anteriores razones, la Comisión Internacional de Juristas considera que las medidas provisionales previstas por el artículo 39 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento.

32. Todo Estado Parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y destinatario de una indicación de medidas provisionales, tiene el deber jurídico de acatar tales medidas y de abstenerse de todo acto u omisión que lesione la integridad y la efectividad de la decisión de fondo de la Corte.

Footnotes : [1] Ver: artículo 63 del Reglamento interno del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; artículo 108 del Reglamento interno del Comité contra la Tortura; artículo 86 del Reglamento interno del Comité de Derechos Humanos; y artículo 94 del Reglamento

interno del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

[2] El sistema de comunicaciones individuales esta establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[3] El artículo 86 dispone: "El Comité podrá, antes de transmitir sus opiniones sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado de si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación." Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/3/Rev.6 del 24 de abril de 2001.

[4] Decisión de 26 de julio de 1994, *Caso Glen Ashby c. Trinidad y Tobago*, Comunicación No 580/1994, en Documento de las Naciones Unidas Suplemento No 40 (A/49/40), New York, 1994, párrafo 441.

[5] Comité de Derechos Humanos, decisión de 4 de noviembre de 1998, Comunicaciones Nos. 839, 840 & 841/1998, *Gilbert Samuth Kandu-Bo, Khemalai Idrissa, Tamba Gborie, Alfred Abu Sankoh, Hassan Karim Conteh, Daniel Kobina Anderson, John Amadu Sonica Conteh, Abu Bakarr Kamara, Abdul Karim Sesay, Kula Samba, Victor L. King et Jim Kelly Jalloh c. Sierra Leone*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/64/D/839, 840 & 841/1998, de 4 de noviembre de 1998.

[6] Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°575 & 576/1994, decisión de 4 de abril de 1995, *Lincoln Guerra et Brian Wallen c. Trinidad y Tobago*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/53/D/575 & 576/1994, de 4 de abril de 1995, párrafo 6.5.

[7] Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 469/1991, *Charles Chitat Ng c Canadá*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/49/D/469/1991, de 7 de enero de 1994, Apéndice G "Opinión individual (disidente) de Sr. Francisco José Aguilar Urbina", párrafo 12.

[8] Comité de Derechos Humanos, decisión de 19 de julio de 1994, Comunicación N° 489/92, *Peter Bradshaw c. Barbado*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/489/1992, párrafo 5.3.

[9] Comité de Derechos Humanos, decisión de 19 de julio de 1994, Comunicación N° 504/92, *Denzil Roberts c. Barbado*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/504/1992, de 10 de agosto de 1994, párrafo 6.3.

[10] Comité de Derechos Humanos, decisión de 19 de octubre de 2000, Comunicación No. 869/1999, *M. Dante Piandiong, M. Jesus Morallos et M. Archie Bulan c. Filipinas*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/70/D/869/1999, párrafo 5.1, 5.2 y 5.4.

[11] Artículo 108, párrafo 9: " Durante el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán pedir al Estado Parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o el grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación. La solicitud dirigida al Estado Parte no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.." (Documento de las Naciones Unidas CAT/C/3/Rev.2 de 31 de enero de 1997).

[12] Comité contra la Tortura, decisión de 10 de noviembre de 1998, Comunicación N°110/1998 *Rosana Nuñez Chipana c. Venezuela*, Documento de las Naciones Unidas CAT/C/21/D/110/1998, de 16 de diciembre de 1998, párrafo 8.

[13] Ibidem.

[14] Comité contra la Tortura, decisión de 16 de mayo 2000, Comunicación N°99/1997, *T.P.S. c. Canadá*, Documento de las Naciones Unidas CAT/C/24/D/99/1997, de 4 de septiembre de 2000,

párrafo 16.

[15] Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[16] Artículo 29 del anterior Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y artículo 25 del nuevo Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vigente desde el 1º de mayo 2001.

[17] Al respecto ver el Prologo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade, in Serie E: Medidas Provisionales N° 2 - Compendio: Julio 1996 -2000, Organización de los Estados Americanos - Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000, párrafo 15.

[18] Ver entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 1º de agosto de 1991, *Caso Chumimá c. Perú*, párrafo 5, Serie E: Medidas Provisionales N°1 Compendio: 1987-1996; Resoluciones de 27 mayo, 19 de junio y 25 de septiembre de 1999, *Caso James y otros c. Trinidad y Tobago*, párrafos 11, 6 y 12 respectivamente, Serie E: Medidas Provisionales N° 2 - Compendio: Julio 1996 -2000 Op. cit.

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resoluciones de 25 de mayo (párrafo 2.g) y de 25 de septiembre de 1999 (párrafo 10) , *Caso James y otros c. Trinidad y Tobago*, Serie E: Medidas Provisionales N° 2 - Compendio: Julio 1996 -2000, Op. Cit..

[20] Ver Héctor Fix-Zamudio, in Prologo, Serie E: Medidas Provisionales N°1 Compendio: 1987-1996, Organización de los Estados Americanos - Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica,, 1996, pág. iii, y Antônio Augusto Cançado Trindade, Op. Cit, pág ix, párrafo 7.

[21] Asdrúbal Aguiar, "apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", in La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Rafael Nieto Navia Editor, 1a. Edición, San José, Costa Rica, 1994, pág. 19.

[22] Sentencias de 8 de diciembre de 1995, *Caso Caballero Delgado y Santana c Colombia*, párrafo 67; y de 29 de enero de 1997, *Caso Genie Lacayo c. Nicaragua*, párrafo 93.

[23] Sentencia de 17 de septiembre de 1997, *Caso Loayza Tamayo c. Perú*, párrafo 80.

[24] Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1998, documento de la Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev, de 16 de abril de 1999, Capítulo VII, Recomendación 15; y Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6, de 17 de febrero de 1998, Capítulo VII, Recomendación 12.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resoluciones de 25 de mayo (párrafo 2.g) y de 25 de septiembre de 1999 (párrafo 10), *Caso James y otros c. Trinidad y Tobago*, Serie E: Medidas Provisionales N° 2 - Compendio: Julio 1996 -2000, Op. Cit..

[26] Ver por ejemplo, N. Quoc Dinh, P. Daillier et A.Pellet, Droit international Public, L.G.D.J, 5e édition., Paris,1994, págs. 852-853; y J. Sztucki, Interim Measures in the Hague Court. An Attempt at a Scrutiny, Deventer-Kluwer, págs 35-60 y 270-280

[27] Ver, entre otros, Sentencia del 27 de junio de 1986, *Asunto Nicaragua c. Estados Unidos de América*, párrafo 289.

[28] Ordenanza del 13 de septiembre de 1993, Asunto relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), Registro N° 91, párrafo 35 (Original en francés, traducción libre).

[29] Corte Permanente de Justicia Internacional, Ordenanza de 5 de diciembre de 1939, *Asunto Compañía de electricidad de Sofía y de Bulgaria*, C.P.J.I. série A/B no 79, p. 199 (Original en francés, traducción libre).

[30] Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 27 de junio de 2001, *Asunto Lagrand*, *Alemania c. Estados Unidos de América*, Registro N° 104. Párrafo 102.

[31] Es el caso del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[32] Es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.